

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YOSETH DAVID DACONTE CODINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00177.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria incoada por YOSETH DAVID DACONTE CODINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que la parte postulante pretende la modificación del registro civil de defunción de los señores PEDRO DACONTE CAHUANA (q.e.p.d.) y del señor GUSTAVO DACONTE DURAN (q.e.p.d.), así como del registro civil de nacimiento de sus descendientes, para reemplazar el primer apellido "DACONTE" por "D'ACUNTI", y para efectos de determinar la competencia, es menester tener en cuenta las siguientes normas:

"Art. 18.- Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

"3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios" (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el art. 22 de la misma norma, establece que conocen en primera instancia los jueces de familia:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren" (Subraya y negrilla fuera del texto).

De las pretensiones aludidas en la demanda, se detecta con claridad que lo aquí perseguido constituye un asunto que modifica el estado civil de la parte interesada, para ello es menester tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que define el estado civil de una persona como: “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-231 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) precisó “*El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos*” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, en la sentencia STC4267- 2020, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), indicó “*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquello que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo*”.

Como colofón de lo anterior, este juzgado considera que al evidenciarse que la pretensión de la demanda se dirige es a alterar la filiación y con ello el estado civil del demandante, pues, no solo buscar modificar su primer apellido del registro civil del nacimiento, sino, además, el de su abuelo, de su padre, así como la descendencia de estos, lo que implica una mutación o cambio sustancial del estado civil de la persona, por lo que se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia para que se remita a los jueces de familia de esta ciudad.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda incoada por YOSETH DAVID DACONTE CODINA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ac924d4230c4d80e20e1c64c9a847ca9da3dae07add3dbd5b75238ae12e8c**

Documento generado en 11/06/2024 03:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00182.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que el escrito de poder fue enviado a través del correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, a saber impuestos@credivalores.com.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **619fb1e62764d016c3f629fb35f6948d9d4c38b2c3cf5cade6bcf018fec2bed3**

Documento generado en 11/06/2024 03:56:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>